



Resolución No. No 0925 04 NOV. 2008

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

**EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 4º literal n. del Decreto Distrital 550 de 2006 y

**CONSIDERANDO**

I.- Que la sociedad **"TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, con Nit No. 830037330-7, representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, mediante petición con No. de radicación 1-2008-14827 del 08 de abril de 2008, solicitó la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de la Red de Telecomunicaciones, denominada "MODELIA 2", a localizarse en la Calle 25 C Bis No. 73 C - 05, de la Localidad de FONTIBÓN, de la Ciudad de Bogotá D.C.

II.- Que mediante la Resolución No. 0681 del 27 de Agosto de 2008, el Subsecretario de Planeación Territorial, negó el permiso para la localización de la Estación de la Red de Telecomunicaciones ubicada en la Calle 25 C Bis No. 73 C - 05, de la Localidad de FONTIBÓN, de la Ciudad de Bogotá D.C.

III. Que contra la Resolución No. 0681 del 27 de Agosto de 2008, el señor **VICTOR HUGO CALDERÓN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos, y de Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., mediante escrito con radicación No. 1-2008-39405 del 15 de septiembre de 2008, interpuso contra la Resolución No. 0681 del 27 de Agosto de 2008, los recursos de reposición y subsidiario de apelación y los sustentó con los siguientes argumentos:

1. *El día 08 de Abril de 2008, se radicó ante la Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado No. 1-2008-14827, la solicitud de aprobación para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada "MODELIA 2", a localizarse en la Calle 25 C Bis No. 73 C - 05, de la Localidad de FONTIBÓN, de la Ciudad de Bogotá D.C.*
2. *El día 14 de Abril de 2008 mediante comunicado No. 1-2008-16009 se radica ante la secretaría Distrital de Planeación la publicación en un diario oficial del trámite cursado ante la secretaría Distrital de Planeación.*



04 NOV. 2008  
No 0925

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

3. El día 15 de Mayo de 2008 mediante oficio No. 2-2008-15013 la Secretaría Distrital solicitó cumplimiento de requerimientos Técnicos, Urbanísticos, Arquitectónicos y Jurídicos.
4. El día 25 de Junio de 2008 mediante comunicado 2-2008-27173, Telefónica Móviles Colombia S.A., solicita un plazo adicional de 15 días hábiles, para adjuntar los requerimientos requeridos por esta entidad, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4397/06.
5. El día 21 de Julio de 2008, mediante radicado No. 1-2008-04022 Telefónica Móviles Colombia S.A. atendiendo la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Planeación presenta ante esta entidad los requerimientos Técnicos, Urbanísticos, Arquitectónicos y Jurídicos.
6. El día 02 de Septiembre de 2008 mediante comunicación 2-2008-28500 la Secretaría Distrital de Planeación solicita notificación personal sobre la resolución No. 0681 de fecha 27 de Agosto de 2008.
7. El día 08 de Septiembre de 2008 Telefónica Móviles Colombia S.A. se notificó personalmente de la Resolución No. 0681 de fecha 27 de Agosto de 2008, mediante la cual la Secretaría Distrital de Planeación NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Red de Telecomunicaciones denominada MODELIA 2
8. La Resolución indica que la negación se debió al no cumplimiento de los siguientes aspectos:
  - **Requerimiento Urbanístico No. 3:** La propuesta no cumple con la dimensión del aislamiento posterior de 3 mts, reglamentada en el Dec. 903/01 que reglamentó la UPZ No. 114 MODELIA. La anterior UPZ, regida adicionalmente por el Dec. 159/04, exige como aislamiento posterior de lotes esquineros, un patio ubicado en la esquina interior del predio, con lado menor igual a la dimensión del aislamiento reglamentario (3 mts), a partir del nivel de terreno o de la placa superior del semisótano. En el plano PL-1 de la propuesta, se ubican equipos (gabinetes) de la estación de telecomunicaciones sobre esta área del aislamiento posterior del predio.

° **ACLARAMOS que los equipos (gabinetes) tienen una altura de 2.44 mts y que conforme Decreto Distrital 061 de 1997 (norma especial para Telecomunicaciones Inalámbricas en la ciudad de Bogotá, D.C.), Artículo 5.-** En todos los casos, los elementos enunciados en el Artículo 2, que compongan las estaciones y que estén apoyados o fundados sobre el terreno, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La altura de cada uno de los elementos de la estación se contará a partir del nivel de terreno.
  2. Se permite la utilización de la totalidad del primer piso de la edificación, cuando la norma específica lo autorice, con las siguientes precisiones:
- Con relación a predios localizados en polígonos con tipología continua, o en casos de pareamiento ó empate de predios localizados en polígonos con tipología aislada, en **los elementos integrantes de las estaciones que sobrepasan la altura de 4.50 mts.**, la cual es la máxima permitida para la primera planta, deben preverse aislamientos laterales con dimensión de 2.50 mts., como mínimo, contra predios vecinos, contados desde el nivel del terreno.



Continuación de la Resolución No. No 0925 04 NOV. 2008

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

*Respecto a predios localizados en polígonos con tipología aislada, en los elementos integrantes de las estaciones que sobrepasan la altura de 4.50 mts., la cual es la máxima permitida para la primera planta, deben preverse los aislamientos laterales con las dimensiones establecidas por los decretos de asignación de tratamientos para la altura básica permitida en cada polígono de reglamentación.*

*Con relación a predios localizados en polígonos con tipología continua o aislada, en los elementos que componen las estaciones que sobrepasan la altura de 4.50 mts., la cual es la máxima permitida para la primera planta, debe preverse el aislamiento posterior con las dimensiones establecidas por los decretos de asignación de tratamientos para la altura básica permitida en cada polígono de reglamentación.*

*Por lo anterior, manifestamos al Despacho que Telefónica Móviles Colombia S.A. dio cumplimiento total y oportuno a este requerimiento conforme la normatividad vigente, y especial, para las estaciones de telefonía móvil celular en la ciudad de Bogotá, D.C. Así mismo, aclaramos que desde el año 1994 "inicio del servicio público de la telefonía móvil celular en Colombia en la ciudad de Bogotá D.C.", este aislamiento se predica solo del elemento de elevación TORRE (patas) o MONOPOLO (base), que igualmente se presenta un cumplimiento a cabalidad- "que pasaría con los lavaderos??" **HOY**, y de forma unilateral, nuevamente y sin opción de controvertir las decisiones de los funcionarios públicos, aparecen nuevos requisitos e interpretaciones unilaterales- SIEMPRE EN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS USUARIOS DE OBTENER UN SERVICIO PUBLICO EFECTIVO Y OPORTUNO-*

**Requerimiento Urbanístico No. 4:** *La Licencia de Construcción No. 4519 del 26 de Diciembre de 1966 que aporta el peticionario, no legaliza las condiciones actuales del inmueble mostradas en la manzana catastral No. 631124, en las fotografías aportadas y en el plano de la propuesta. Las características de la edificación existente (fachadas, volumetría, avances de construcción sobre patios y antejardín) registradas en el plano de la propuesta y en las fotografías anexas a la descripción del proyecto, no coinciden con los planos aprobados con la licencia No. 4519 del 26 de diciembre de 1966, que se encuentran en el archivo general de la Secretaría Distrital de Planeación. El peticionario no anexa la licencia y planos de reconocimiento de la construcción existente, que difiere de la aprobada en la licencia de construcción antes mencionada.*

*Aclaramos al Despacho, que Telefónica Móviles Colombia S.A. anexó oportunamente la Licencia de Construcción No. 4519 del 26 de Diciembre de 1966 – CASA del Barrio Modelia desarrollado totalmente por el Constructor Fernando Mazuera desde el año 1966; 42 años-, requisito establecido por la Secretaría de Planeación para el trámite de los permisos, dando cumplimiento total y cabal del mismo.*

*El proyecto que se presenta para el estudio de Secretaría de Planeación – solo patio posterior de la CASA; ubicación de Monopolo conforme aislamientos; equipos en área de patio-, como se presentó en fotos en el costado del patio **existe una puerta** que permite el acceso de la calle sobre esta área, que como se enuncia por los funcionarios de la Secretaría de Planeación los PLANOS no presentan la existencia de la puerta "NO conocemos los planos y no sabemos si hacen parte del expediente en estudio – IGUAL no se nos informó en ningún momento y no es requisito para la expedición del permiso", así mismo, en el evento de que el propietario hubiera realizado modificación sobre el costado de la pared del patio, no se presenta un estudio de la normatividad urbanística desde el momento de su desarrollo 1966 – que exigiera trámite de licencia de modificación-, IGUAL no se exigió en el trámite por la Secretaría de Planeación aclaración alguna sobre la puerta. **REITERAMOS**, que de forma unilateral, nuevamente y sin opción de controvertir las decisiones de los*



No 0925

04 NOV. 2008

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

*funcionarios públicos, aparecen nuevos requisitos e interpretaciones unilaterales – SIEMPRE EN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS USUARIOS DE OBTENER UN SERVICIO PUBLICO EFECTIVO Y OPORTUNO-*

**ACLARAMOS, que nuevamente el Despacho viene desconociendo flagrantemente los artículos 2 y 5 del Decreto 061 de 1997, el artículo 7 del decreto 564 de 2006, los artículos 3 y 4 de la Ley 400 de 1997 y el Decreto Distrital 317 de 2006 (cerramientos, licencias de modificación; etc) Y EL DERECHO DE DEFENSA.**

### FUNDAMENTO JURÍDICO

La telefonía móvil celular, corresponde al desarrollo legal del **Servicio Público de la Telefonía Móvil Celular**, actividad que es prestada por el ESTADO, a través de los particulares mediante la Concesión de este servicio y en virtud de la cual los particulares desarrollan la actividad del Estado.

El Estado Colombiano en aras de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y asegurar de este modo la vida, honra y bienes de todos y cada uno de sus asociados, ha dispuesto la necesidad de traer a nuestro modus vivendi de este adelanto tecnológico que sin lugar a dudas ha permitido un avance significativo en las comunicaciones a escala nacional.

Pero este carácter de SERVICIO PÚBLICO lo impone la propia Constitución Nacional al consagrar en su artículo 75 el espectro electromagnético como bien público, de carácter imprescriptible e inajenable cuyo control y gestión pertenece al Estado. En ejecución de este mandato Constitucional encontramos normas como la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, el decreto 195 de 2005, Decreto Distrital 061 de 1997, entre otras normas, que se encargan de regular concretamente de forma general y particular este servicio público.

La prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular, no es una rueda suelta dentro del andamiaje estatal, sino que por el contrario constituye uno de los pilares fundamentales para lograr la función social que compete al Estado Colombiano.

En el mismo sentido el ejercicio de las comunicaciones como actividad pública o privada se encuentra altamente regulada por el Gobierno Nacional – Ministerio de Comunicaciones, de la Protección Social, del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- Las superintendencias de Servicios Públicos, de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y demás entes gubernamentales y privados, que se encuentran debidamente facultados para ejercer las labores necesarias que tiendan y permitan una adecuada prestación de Servicio Público, para garantía y tranquilidad de COMUNIDAD y muy especialmente, sin que se menoscaben los Derechos conciudadanos.

No es dable por tanto, que el Estado Colombiano, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, otorgue la Concesión en la prestación de un Servicio Público “Telefonía Móvil Celular”, que de modo alguno coloque en situación de peligro o riesgo alguno, la salud, la vida e integridad de los particulares.

Por lo anterior, la infraestructura de la Red del Estado “Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada EL MIRADOR en Bogotá corresponde a equipos y elementos debidamente homologados nacional e internacionalmente como NO PERJUDICIALES para la Salud Humana, siendo instalados en cientos de ciudades de los diversos países del orbe.



04 NOV. 2008

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

GENERALES-

*Que la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general. Así mismo, la Ley 72 de 1989 establece que el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, a fin de propiciar el desarrollo socioeconómico de la población. De la misma forma, el Decreto Ley 1900 de 1990 establece que las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes.*

*Que la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto 1130 de 1999 determinan que corresponde al Ministerio de Comunicaciones formular y adoptar las políticas sobre el sector de telecomunicaciones, así como determinar los planes de desarrollo a nivel nacional.*

*Que los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1900 de 1990, expresan que el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, de la Comisión Nacional de Televisión o de la entidad que haga sus veces.*

*Que el Decreto 1504 de 1998 determinó en el artículo 27, la obligatoriedad de las oficinas de Planeación Municipal otorgar licencias de intervención y ocupación del Espacio Público.*

*Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC, entre otras funciones, regular, administrar, vigilar, y controlar el uso del espacio aéreo Colombiano por parte de la aviación civil, coordinar las relaciones de esta con la aviación de estado, la utilización segura y adecuada del espacio aéreo y dictar las normas aplicables a la señalización e iluminación de las torres y estructuras de soporte de antenas de radiocomunicación y determinar su ubicación dentro de los corredores aéreos para la debida seguridad aeronáutica, de conformidad con las normas internacionales.*

*Que el artículo No. 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata la Ley 142, para garantizar, entre otros la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensan la insuficiencia de capacidad de pago de los usuarios.*

PARTICULARES-

1. **Es importante establecer que la instalación de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada CELDA MODELIA 2, a ubicarse en predio ubicado en la Calle 25 C Bis No. 73 C – 05 de Bogotá, es requerida para asegurar la continuidad en la **prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general** que le corresponde prestar a **Telefónica Móviles Colombia S.A.**, por virtud de la Ley en desarrollo de los Contratos de Concesión suscritos con el Ministerio de Comunicaciones desde marzo de 1994. – **SOLICITUD ESCRITA, EXPRESA Y CONSTANTE DE LA COMUNIDAD DEL SECTOR Y DEL PAÍS EN GENERAL, PARA MEJORAR LA COBERTURA Y CAPACIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR.****



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

2. *La Telefonía Móvil Celular es un Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cobertura nacional. (Artículo 1 Ley 37 de 1993).*
3. *Telefónica Móviles Colombia S.A., es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular por adjudicación que se le hizo mediante licitación pública número 045 de 1993, con base en la cual se suscribieron los Contratos de Concesión número -0001-0002 y 0003- de marzo de 1994 que lo habilita para prestar el servicio.*
4. *El Artículo 14 del Decreto Ley 1900 de 1990 y el Artículo 22 de la Resolución No.087 de 1997 de la Comisión de regulación de Telecomunicaciones, definen la Red de Telecomunicaciones del Estado como “el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones”. Agrega el Artículo 15 del mismo Decreto Ley: “La Red de Telecomunicaciones del Estado comprende además, aquellas redes cuya instalación, uso, explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinen en el presente decreto”. De acuerdo con la definición transcrita, el concepto de Red de Telecomunicaciones del Estado es un concepto amplio, independiente de la naturaleza del titular de la Red, por lo que este puede ser una persona pública o privada; el concepto obedece además, a criterios de orden público e interés general, en la medida en que **las Telecomunicaciones son un Servicio Público** y por lo tanto, de acuerdo a la Constitución Política, inherentes a la finalidad social del Estado. **En consecuencia el legislador ha señalado que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de Telecomunicaciones del Estado.***
5. *El establecimiento, la instalación, la expansión, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, como ocurre con la instalación de Estación de Telefonía Móvil Celular, constituyen motivos de utilidad pública e interés social (Artículo 22 del Decreto Ley 1900 de 1990). En este sentido, y de acuerdo con el Artículo 75 de la Constitución Política, el Estado conserva la gestión y administración del espectro electromagnético por disposición constitucional y conserva la facultad de autorizar la instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de la red de telecomunicaciones, de acuerdo con el Artículo 23 del Decreto Ley 1900 de 1990. En consonancia con lo anterior, el Artículo 5 del Decreto 741 de abril 20 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional y que reglamenta la Ley 37 de 1993, específicamente para la Telefonía Celular, estipuló que la Red de Telefonía Móvil Celular hace parte de la Red de Telecomunicaciones del Estado y **por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación.***
6. *El USO que **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, pretende dar al proyecto denominado CELDA MODELIA 2 a ubicarse en predio ubicado en la Calle 25 C Bis No. 73 C – 05 de Bogotá, no es un capricho y deseo que este operador celular quiera imponer voluntariamente, sino por el contrario, es la resultante de una serie de pruebas, mediciones técnicas, diseño de red, enlaces con otros operadores y demás, exigida por el Ministerio de Comunicaciones, realizadas por el Departamento de Ingeniería y Diseño de Telefónica Móviles Colombia S.A., requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio preciso para instalar la Estación Base de Telefonía Móvil Celular. **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, está obligado a dar mayor*



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

*cubrimiento del Servicio Público de Telefonía Celular dentro del territorio nacional, para satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio, para lo cual debe escoger, no solo que el sitio localizado sea estratégico desde el punto de vista de la red instalada a la fecha de empalme con la nueva base, sino también, la cobertura, la capacidad y las facilidades de acceso para poder realizar dicha instalación.*

7. *No debe olvidarse que el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, establece expresamente que: "Todas las empresas tienen derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos y ejercerán las mismas facultades que las Leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y los particulares previstas en esta ley". La conducta de las autoridades municipales debe estar dirigida a promover el desarrollo de las entidades territoriales a que pertenecen, impulsando la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, **con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades públicas correspondientes.** Así lo dispone el artículo 26 de la ley 142 al ordenar que: "(...) Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a actividades de Empresas de Servicios Públicos, o la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las Empresas de Servicios Públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueron competentes conforme a la Ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia". En este mismo sentido, los Artículos 28 y 29 de la citada Ley 142 de 1994, exigen un comportamiento activo de las autoridades municipales para que las empresas de servicios públicos puedan prestar estos servicios, y, al tiempo, se cumplan los fines sociales del Estado, que la Constitución Política ha querido y el legislador ha desarrollado.*
8. *Las normas de control urbanístico existentes son aplicables **-NO ES VIVIENDA-** para la aprobación de los diseños y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalaron los elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado "Estación Base de Telefonía Celular", por tratarse de la instalación de un Servicio Público; normas que son solo aplicables a la construcción de viviendas y edificaciones o subdivisión de predios urbanos o rurales **y no a la instalación de infraestructura de telefonía.** Agradecemos en este punto tener como soporte y prueba del sustento anterior toda la Red de Telecomunicaciones del Estado – Operadores de TMC (Telefónica Móviles Colombia S.A.); PCS; RPTBC; Colombia Telecomunicaciones "TELEFÓNICA – TELECOM"; etc- que se encuentra instalada a lo largo y ancho del territorio nacional en todos los polígonos SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y CONFORME A LA NECESIDAD TÉCNICA, en desarrollo de los POT vigentes de todos los municipios.*
9. *A su vez la Constitución Nacional en su Artículo 365 señala: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional". En desarrollo de lo anterior, nos permitimos manifestarle que tanto en la zona oriente, la zona atlántica, así como la nor-occidental (contratos de concesión), áreas de cubrimiento a cargo actualmente de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** en el país, se ha instalado aproximadamente 2.100 bases de Telefonía Móvil Celular en los Municipios que conforman estas áreas, instalaciones éstas realizadas a la fecha*



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

*por estos operadores en todos los polígonos incluidos los exclusivamente residenciales y los sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1.*

10. Reiteramos que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación, de acuerdo con el Decreto Ley 1900 del 19 de agosto de 1990 expedido por el gobierno que reforma las normas y estatutos que regulan las actividades de telecomunicaciones. De acuerdo al artículo 22 del citado Decreto Ley "el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social." El uso dado al predio ubicado en la Carrera 70 G No. 99 A- 28, no fue capricho y deseo de **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.** que quiera imponer voluntariamente, sino que fue **la resultante de una serie de pruebas, mediciones técnicas, diseño de red, enlaces y demás exigidas por el Ministerio de Comunicaciones**, realizadas por el departamento de ingeniería y diseño de la Empresa, requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio específico para instalar la Estación Base de Telefonía Celular. Es todo un proceso que tiene como fundamento y consecuencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Ministerio de Comunicaciones de acuerdo con lo establecido con los contratos de Concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular No. 0001-0002 y 003, como Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cubrimiento nacional que proporciona en sí mismo capacidad completa para la telefonía conmutada (RTPC) entre aquellos y los usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en que la parte del espectro radioeléctrico, asignado a **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, constituye un fin principal. Obligaciones dentro de las cuales se encuentra como esencial el cubrimiento minucioso de diferentes zonas a nivel local y nacional.

A su vez la Constitución Nacional en su artículo 365 señala: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". En desarrollo de lo anterior, nos permitimos manifestarle que tanto en la zona Oriente, la Zona Atlántica, así como la Nor-Occidental (Contrato de Concesión), áreas de cubrimiento a cargo actualmente de **TELEFONICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** en el país, se han instalado aproximadamente 1.800 Bases de Telefonía Móvil Celular en los Municipios que conforman estas áreas, instalaciones éstas realizadas a la fecha por estos Operadores **en todos los polígonos incluidos los exclusivamente residenciales y los sometidos a tratamientos de conservación arquitectónica estricta C-1.** Tal es el caso de la ciudad de Bogotá D.C., emporio de las Telecomunicaciones del Estado, el Decreto 061 de enero de 1997, en el cual se establece expresamente las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, está permitida en todos los polígonos, incluidos exclusivamente residenciales. Así mismo permite la aprobación del diseño y ocupación del espacio incluso en áreas urbanizables no urbanizadas o en desarrollos subnormales y inmueble sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1 (Artículos 9 y 11 del Decreto 061 de 1997).

11. De la misma manera, la instalación de la red de telefonía móvil celular como parte de la red de comunicaciones del Estado se encuentra reglamentada de manera general, por lo que las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

para su ejercicio, de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 84 de la Constitución Nacional.

Corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer el control y la vigilancia de este tipo de servicio. **Como también le corresponde a esta institución en coordinación con la Aeronáutica Civil determinar las condiciones técnicas como de ubicación que deben reunir con los equipos y las alturas de las torres. Competencia que solo radica en este ente, quien se reserva exclusivamente el derecho de modificar los permisos o suprimirlos si se presentan interferencias o inconvenientes para los servicios de radiocomunicaciones, radio navegaciones aeronáutica, así como ordenar disminuir altura o cambiar el sitio por la seguridad aérea o de las comunicaciones.**

12. El artículo 99 de la Ley 338 de 1997, la ley 99 de 1993, el Decreto 1052 de 1998, no contienen ninguna restricción para la instalación de elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado. Normas estas que tienen como fin primordial la de fijar los objetivos, directrices y políticas, estrategias y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del municipio.

13. El Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003, reglamentario del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece expresamente en sus Artículos 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 1. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio Nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente”.

“Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.” (subrayado propio)

Artículo 2. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponible a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el Artículo 1º del presente decreto.

14. Por su parte el **Decreto 195 de Enero 31 de 2005** – Decreto Ejecutivo- suscrito por el señor Presidente de la República, la señora Ministra de Comunicaciones, la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el señor Ministro de la Protección Social- por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, estableció en su Artículo 16 lo siguiente:

#### REQUISITOS ÚNICOS

“Artículo 16. **Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.** En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operan infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se sufran ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:



04 NOV. 2008

Continuación de la Resolución No. 0925

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

1. *Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.*
2. *Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución, y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.*
3. *El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la autoridad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibo del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.*

**Parágrafo 1º.** *Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o ocupación del espacio público, en su caso serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.*

**Parágrafo 2º.** *Quienes prestan servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC”.*

*Atendiendo a esto, y frente a medidas de igual índole en la Administración Municipal Barranquilla, el Ministerio de Comunicaciones, se pronunció de la siguiente manera: “De otra parte, y frente a las preocupaciones de otros sectores políticos y sociales de la Nación relacionadas con el posible impacto que en la salud y el medio ambiente pudiera ocasionar la infraestructura de telecomunicaciones, en especial las antenas de telefonía móvil, quiero informarle que el Gobierno Nacional durante más de dos años realizó una serie de estudios que sirvieron de soporte para la expedición del Decreto 195 de 2005. Esta norma, entre otros temas, establece lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y de igual forma recoge las recomendaciones técnicas internacionales y nacionales elaboradas por entidades altamente especializadas, respetadas y reconocidas en la materia, y que advierten la pertinencia y suficiencia de la norma expedida por el gobierno.”, manifestando igualmente la Ministra de Comunicaciones MARTHA HELENA PINTO DE DE HART, que la adopción de medidas proscritas para la instalación de Estaciones Base de Telefonía Móvil Celular, genera el temor que estas normas desconozca el estudio técnico y jurídico interinstitucional que desarrollaron los Ministerios de Medio Ambiente, Protección Social y*



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Comunicaciones, pudiendo generar confusiones en los temas que ya fueron objeto de regulación a escala nacional, creando contradicciones normativas e inestabilidad para los encargados de operar los servicios de telecomunicaciones.

Obligación legal que es reiterada por el Ministerio de Comunicaciones, mediante comunicación No. 220275 de fecha mayo 606 de 2008, mediante la cual "el Ministerio de Comunicaciones, en cabeza de la Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones, se permite recordar a los operadores de los servicios de telefonía móvil el cumplimiento de las normas urbanísticas, en especial lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005....." y **presenta textualmente el Artículo 16 del Decreto 195 de 2005.**

**14. LOS CERRAMIENTOS** hacen parte de los elementos constitutivos y esenciales de las estaciones base en concordancia con la definición de estación de telecomunicaciones contemplada en el decreto 317 de 2006 (Plan Maestro de Bogotá) donde se establece el conjunto de elementos por el cual está conformada la estación donde se incluye el cerramiento y se establece que para efectos de los permisos de ubicación e instalación se entenderán incluidos los elementos como un todo. Así mismo y como complemento a lo anterior existen las siguientes normas, **que sustentan el porque el permiso incluía y debe seguir incluyéndolo- de forma unilateral y sin soporte legal de la Secretaría de Planeación lo excluye- dentro del permiso de Planeación el cerramiento, y NO como una licencia ante Curaduría, e incluso como se ha indicado en otras oportunidades a la Secretaría de Planeación de Bogotá D.C.**

- El artículo 7 del Decreto 564 de 2006, establece la definición de la licencia de construcción como la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, y define el cerramiento como una de las modalidades de Licencia; PERO la instalación de estaciones no es para desarrollar edificaciones por lo que no se le podría aplicar dicha norma.
- El artículo 4 numeral 14 de la Ley 400 de 1997, define edificación como aquella construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos, caso contrario al uso que se le daría al predio para instalar la estación.
- El artículo 3 de la Ley 400 de 1997, establece las excepciones de la Ley estableciendo que **NO** comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales **tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales**, o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos, por lo que no se le aplicaría la licencia de construcción de cerramiento para la instalación de estaciones debido a que estas no se consideran como una construcción a la luz de la Ley 400 de 1997.
- De acuerdo con el concepto expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorio, con radicado No. 100-E2-60135 del 06 de Octubre de 2006, absolviendo la pregunta: ¿se debe expedir licencia de construcción siendo que realmente no es de construcción?, dio respuesta de la siguiente manera: "...de lo anteriormente transcrito, podemos observar que los curadores urbanos están facultados por ley para otorgar licencias de construcción, pero que de acuerdo tanto a las normas que regulan materias urbanísticas, como a la Ley 400 de 1997, las torres o antenas de transmisión de las señales de telefonía celular, no se adecuan a la definición de construcción".



04 NOV. 2008

Continuación de la Resolución No. No 0925

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

*De acuerdo con lo anterior, no es necesario acudir ante curaduría para solicitar licencias de cerramiento debido a que las estaciones inalámbricas están excluidas de dicho trámite, adicionalmente, no se les aplica la definición de edificación prevista en la Ley 400 de 1997, debido a que solamente se hace alusión a las construcciones cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos, por lo cual, las construcciones de estaciones radioeléctricas no son consideradas edificaciones, y por lo tanto los operadores no estarían obligados a solicitar la licencia de construcción definida en el artículo 7 del decreto No. 564 de 2006.*

### PETICIÓN

*Por lo anterior, **Dr. Clavijo**, solicitamos respetuosamente Reponga su decisión y en su defecto conceda el permiso del diseño y ocupación de los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones del estado para el proyecto denominado CELDA MODELIA 2, conforme a la normatividad nacional y municipal dichas instalaciones no tienen ninguna clase de limitante para la instalación del servicio público de telefonía móvil celular, así como conforme lo determina el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, la Ley 99 de 1993, el decreto 1092 de 1998, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003 reglamentario de la Ley 388, y el decreto 1504 de 1998, artículo 27, así como el derecho colectivo que tienen los ciudadanos de acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna, y el derecho de los consumidores y usuarios consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 – **en subsidio se concede la Apelación conforme el CCA-**.”*

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Revisadas las objeciones por las cuales se pide la revocación de la Resolución 0681 del 27 de Agosto de 2008, “Por medio de la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada MODELIA 2, localizada en la Calle 25 C Bis No. 73 C – 05 de la Localidad de Fontibón, de esta Ciudad” se manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la interposición del Recurso de Reposición se radicó en debida forma y con respeto de lo exigido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el quinto día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado personalmente al señor **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, el 08 de septiembre de 2008 y el recurso fue presentado el 15 de septiembre de mismo año, encontrándose dentro del término legal, lo que amerita su análisis de fondo.

Procede el Despacho a considerar los argumentos expuestos por el recurrente, en su orden.

Respecto del numeral 8º de la parte considerativa del Recurso de Reposición, manifiesta el recurrente que “...los equipos (gabinetes) tienen una altura de 2.44 mts...” y que “...Telefónica Móviles Colombia S.A. dio cumplimiento total y oportuno a este requerimiento conforme la



No 0925 04 NOV. 2008

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.**

*normatividad vigente” contenida en el “Decreto Distrital 061 de 1997 (norma especial para Telecomunicaciones Inalámbricas en la ciudad de Bogotá, D.C.), Artículo 5”.*

Sobre el particular se aclara que el Decreto 903 de 2001, que reglamentó la UPZ nº 114, Modelia, ubicó al predio en un tratamiento de Consolidación Urbanística, y le es aplicable igualmente el Decreto 159 de 2004 *“Por el cual se adoptan normas urbanísticas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal”.*

El artículo 17 del Decreto 159 de 2004, señala que a los predios con tratamientos de Consolidación Urbanística se les aplica la norma original, o la definida en la correspondiente ficha normativa. Agrega el párrafo de dicho articulado que *“Se entiende por norma original la reglamentación específica (incluidas sus modificaciones), vigente a la fecha de publicación del decreto reglamentario de cada UPZ, con fundamento en la cual se desarrolló inicialmente o se consolidó la urbanización, agrupación o conjunto”.*

La norma urbanística vigente a la fecha de publicación del Decreto Reglamentario de la UPZ nº 114, Modelia, era el Acuerdo 6 de 1990 que asignó al predio el tratamiento de Continuidad de Norma (CN), con Decretos Reglamentarios nº 736 de 1993 y nº 1210 de 1997. Estos últimos decretos definen que *“Se exige aislamiento posterior en la totalidad del plano de fachada posterior a partir del nivel del terreno”.*

Agrega la citada norma que *“Para predios esquineros localizados en polígonos de reglamentación con tipología continua, el aislamiento posterior corresponde a un patio en la esquina interior del predio, con lado no menor a la dimensión mínima del aislamiento posterior establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Decreto 736 de 1.993”.*

Sobre el mismo aspecto, el Decreto 159 de 2004 define sobre el aislamiento posterior, que: *“En todos los sectores se exige a partir del nivel del terreno o de la placa superior del semisótano”,* y que en lotes esquineros con tipología continua, *“El aislamiento posterior se permite como patio, ubicado en la esquina interior del predio, con lado menor igual a la dimensión del aislamiento reglamentario”.* El aislamiento posterior se define como la separación entre el lidero del predio y la fachada posterior de la edificación, y su exigencia a nivel de terreno restringe cualquier tipo de construcción o ubicación de volúmenes en dicha área, incluidos los equipos de telecomunicaciones y sus bases, sin distingo de altura.

La ubicación de equipos (gabinetes de 2.44 mts de altura) sobre el área del aislamiento posterior del predio, se constituyó en el incumplimiento, por parte del peticionario, del requerimiento urbanístico nº 3 consignado en el oficio nº 2-2008-15013 del 15 de junio de 2008, de la Secretaría Distrital de Planeación. La anterior consideración está basada en la norma urbanística vigente del predio, contemplada en los Decretos 903 de 2001 y 159 de 2004, expedidos con posterioridad al Decreto 061 de 1997.

Sobre la afirmación del recurrente de que *“...desde el año 1994 “inicio del servicio público de la telefonía móvil celular en Colombia en la ciudad de Bogotá D.C.”, este aislamiento se predica solo del elemento de elevación TORRE (patas) o MONOPOLO (base), que igualmente se presenta un cumplimiento a cabalidad-”,* se reitera que la actual norma urbanística del predio restringe la ubicación de construcciones y volúmenes en dicha área, sin diferenciar su altura.



04 NOV. 2008

No 0925

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.**

Aún cuando Telefónica Móviles Colombia S.A. anexó la licencia de construcción No. 4519 del 26 de Diciembre de 1966, como respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Planeación con oficio n° 2-2008-15013 del 15 de junio de 2008, dicho documento no cumplió con lo solicitado en dicho requerimiento, ya que las condiciones de la edificación aprobadas en dicha licencia y en sus planos anexos, no legalizaron las condiciones del inmueble mostradas en la manzana catastral n° 631124, en las fotografías aportadas y en el plano de la propuesta, a saber:

- La propuesta, la manzana catastral y las fotografías aportadas muestra un avance de la construcción sobre el área del patio posterior que no se encuentra aprobada en los planos anexos a la licencia de Construcción No. 4519 del 26 de Diciembre de 1966. El patio posterior aprobado con dicha licencia de construcción, presenta una longitud de 11.60 mts y en la propuesta presentada por TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., dicha longitud es de 7.60 mts. La concordancia de dichas longitudes es necesaria para verificar la norma sobre dimensión de aislamientos de la estación de telecomunicaciones contra predios vecinos, reglamentada en el artículo 5° del decreto 061 de 1997.
- La propuesta, la manzana catastral y las fotografías aportadas muestra la apertura de un vano en el muro de cerramiento del patio posterior, que servirá de acceso a la estación de telecomunicaciones y que no coincide con lo aprobado en la licencia de Construcción No. 4519 del 26 de Diciembre de 1966. La concordancia de dichos documentos es necesaria para verificar el cumplimiento de la norma sobre las condiciones de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones, reglamentada en el artículo 5° del decreto 061 de 1997.

En consecuencia, el peticionario no dio cumplimiento total y cabal del requerimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Planeación, lo que contradice la afirmación del recurrente.

Sobre la afirmación del recurrente de supuestas objeciones de parte de funcionarios de la Secretaría Distrital de Planeación, a una puerta en el costado del patio, se aclara que la propuesta inicial radicada con el n° 1-2008-14827 del 8 de abril de 2008 comprendía, entre otros aspectos, la apertura de 2 nuevos vanos en el muro de cerramiento del patio posterior del inmueble, que no figuraban en las fotografías anexas a la solicitud y en la manzana catastral n° 631124, y por ello, en el requerimiento n° 2-2008-15013 del 15 de junio de 2008, esta Secretaría solicitó la licencia de construcción para la modificación del cerramiento existente, conforme lo señala el artículo 16 del Decreto Nacional n° 195 de 2005.

En la segunda radicación presentada por el peticionario con el n° 1-2008-31026 del 21 de julio de 2008, la propuesta no contempla la apertura de nuevos vanos en el muro de cerramiento, pero si plantea el uso de un vano existente en dicho muro que no figura en los planos aprobados con la licencia de construcción n°. 4519 del 26 de Diciembre de 1966, y registra las condiciones del inmueble arriba mencionadas, como volumetría y avances de construcción sobre el patio posterior, que no coinciden con lo aprobado en la licencia de construcción.



Continuación de la Resolución No. No 0925 04 NOV. 2008

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

Lo anterior, sumado a la no presentación de la licencia y planos de reconocimiento de la construcción existente, se constituyó en el incumplimiento, por parte del peticionario, del requerimiento urbanístico n° 4 consignado en el oficio n° 2-2008-15013 del 15 de junio de 2008, de la Secretaría Distrital de Planeación.

El cuestionamiento efectuado por esta Secretaría a las condiciones actuales y propuestas del inmueble respecto a la instalación de la estación de telecomunicaciones, no obedecen solo a la aclaración sobre la ubicación de una puerta del cerramiento, como afirma el recurrente, sino a modificaciones sustanciales realizadas y propuestas en el inmueble, sin que se anexe la respectiva licencia que las apruebe o legalice.

Sobre el desconocimiento de los planos aprobados del inmueble que manifiesta el recurrente, se informa que los mismos se encuentran en el archivo general de la Secretaría Distrital de Planeación para su consulta pública y forman parte integral de la licencia de construcción n°. 4519 del 26 de Diciembre de 1966. La supuesta falta de conocimiento de los planos aprobados que argumenta el recurrente, no es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Planeación.

En conclusión de lo expuesto, dichos planos hacen parte del expediente, fueron requeridos previamente al peticionario como componente de la licencia de construcción, y su estudio constituye un requisito para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas del predio donde se propone ubicar la estación de telecomunicaciones inalámbricas, y por ende, para la aprobación de la respectiva solicitud, en la medida que el Decreto 061 de 1997 exige aislamientos contra edificaciones.

Lo anterior refuta la afirmación del recurrente en cuanto a que *"...no sabemos si (los planos) hacen parte del expediente en estudio – IGUAL no se nos informó en ningún momento y no es requisito para la expedición del permiso"*.

Las modificaciones realizadas al inmueble por el respectivo propietario, que se demuestran en la manzana catastral y en el registro fotográfico anexo a la solicitud, requieren de una licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana según lo reglamenta el artículo 7° del decreto 564 de 2006. La expedición de dicha licencia incluye un estudio de normatividad urbanística del predio desde el momento del desarrollo de la urbanización, máxime si se tiene en cuenta que la respectiva UPZ le asignó al sector donde se ubica, el tratamiento de consolidación urbanística, lo que implica adelantar el análisis de las normas vigentes en el momento de expedir la UPZ.

Por lo tanto, la norma vigente del predio si exige una licencia de modificación de la construcción existente. Acerca de la afirmación de que *"...no se exigió en el trámite por la Secretaría de Planeación aclaración alguna sobre la puerta"*, se reitera que la exigencia de licencia de construcción para la modificación del cerramiento existente, que consistía en la apertura de dos (2) vanos en el muro de cerramiento del patio del inmueble, si quedó registrada en el requerimiento urbanístico n° 5, del oficio de la Secretaría Distrital de Planeación n° 2-2008-15013 del 15 de junio de 2008, dirigido a Telefónica Móviles Colombia, S.A.

925/4X1



No 0 9 2 5 0 4 NOV. 2008

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0681 del 27 de Agosto de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Se concluye que la Secretaría Distrital de Planeación dio estricto cumplimiento al Decreto 564 y 4397 de 2006, como también al Artículo 56 del C.C.A., al negar la solicitud de aprobación por incumplimiento de la norma urbanística contemplada en los Decretos 061 de 2007, Decreto 564 de 2006, y Decreto 195 de 2005. En consecuencia se considera que no es procedente la solicitud del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por el señor **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos y como Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., contra la Resolución No. 0681 del 27 de agosto de 2008, a través de la cual se NEGÓ a la Sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. con Nit 830.037.330-7, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANDOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, el diseño y la ocupación del espacio para instalar los elementos que conforman la estación de red de telecomunicaciones inalámbricas, denominada " MODELIA 2", en el predio de la calle 25 C Bis No. 73 C-05, Urbanización San Felipe El Dorado, de la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO SEGUNDO.** Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0681 del 27 de agosto de 2008, ante la Secretaría Distrital de Planeación.

Dada en Bogotá D.C., a los 0 4 NOV. 2008

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERNESTO JORGE CLAVIJO**  
Subsecretario de Planeación Territorial

- Proyectó: Arq. Edgar Ricardo Navas Camargo
- Abg. Dolly Lucia Grosso G.
- Dirección del Servicio al Ciudadano
- Revisaron: Martha Eugenia Bernal Pedraza
- Directora de Servicio al Ciudadano
- William Fernando Camargo Triana
- Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
- Revisión: Nelly Vargas
- Jurídica Subsecretaría de Planeación Territorial